

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anapoima Cundinamarca; Marzo siete (7) del año dos mil Veintidós (2022).

Ref. PROCESO DE PERTENENCIA (POSESION) No. 2021-00202-00.

DEMANDANTE- SALOMON ODIN FIGUEROA NIETO.

DEMANDANDOS. SALOMON ARISTIDES FIGUEROA Y PORFIDIO GARCIA GARCIA.

Visto el informe anterior; y revisado el trámite hasta el momento efectuado dentro del presente asunto; se verifica que mediante auto de fecha Septiembre seis (6) y noviembre cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021), se admitió la demandada de Pertinencia, habiéndose ordenado en forma equivocada el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P; pues la demanda se presentó bajo los parámetros establecidos en la ley 1561 de 2012, por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio.

La Apoderada de la parte actora en escrito presentado el 8 de septiembre de 2021, en el numeral 8º, señala que el despacho ordenó tramitar el proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario prevista en el artículo 390 del C.G.P, no obstante, el artículo 7 de la ley 1561 de 2012 dispone que "en las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso Verbal Especial, las prescripciones ordinarias y extraordinarias, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada; por lo que advirtió al despacho y a efectos de evitar cualquier vicio que pueda configurarse y entorpecer el correcto desarrollo del proceso, aclarar la cuerda procesal conforme lo dispone la ley 1561 de 2012 invocada en el libelo de la demanda.

Ante tales circunstancias y en aplicación del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P, y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, el Juzgado ordena dejar sin valor ni efecto el auto de fecha Septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual fue admitida la demanda y auto que lo corrigió de fecha Noviembre dos (2) de 2021, y como consecuencia de lo anterior, se dispone dar el trámite adecuado conforme a las pretensiones de la demanda.

. En consecuencia y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, dispone lo siguiente.

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha Septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual fue admitida la demanda y auto que lo corrigió de fecha Noviembre dos (2) de 2021, dictados dentro del presente asunto.

SEGUNDO. *Considerando que existe una nueva ley que rige a partir del 1º de enero de 2013, que consagra un Procedimiento Especial para tramitar esta clase de procesos cuando se trate de inmuebles de pequeña entidad económica, es del caso rituar la presente demanda de Pertinencia promovida como por el señor SALOMON ODIN FIGUEROA NIETO, Identificado con la C.C. No.19.283.055, contra SALOMON ARISTIDES FIGUEROA Y PORFIDIO GARCIA GARCIA; Por el Procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012; en consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y previamente a la Calificación de la demanda, se dispone lo siguiente:*

1.-Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Anapoima, para que se sirva Certificar en el término establecido en el artículo 11 parágrafo de la ley en cita, si los inmuebles y/o inmueble objeto de pertenencia de la Posesión en este proceso,

identificado con su matrícula inmobiliaria No. 166-49924 y número catastral No. 250350001000000040104000000000, se encuentra ubicado en:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable Identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

e) Si las construcciones allí existentes se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989.

2.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o abandonadas forzosamente para que se sirva certificar:

a) Si sobre el inmueble objeto de pertenencia de la posesión que se pretende con este proceso Especial se adelanta proceso de Restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso Judicial o Administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o se encuentre incluido en el Registro Único de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la ley 387 de 1997.-

3.- Oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER a fin de que se sirva CERTIFICAR dentro del término correspondiente; si el predio objeto de Pertenencia y saneamiento de títulos se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos indebidamente ocupados; deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la Legislación Agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.-

4.-Oficiar al comité Local de atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, para que Certifique dentro del término correspondiente, si el inmueble objeto de pertenencia de la posesión se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas salvo que el poseedor que acude a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el decreto 2007 de 2001..

5.- Oficiar a la Fiscalía general de la nación a fin de que se sirva certificar si sobre el inmueble objeto de saneamiento, cursa algún procedimiento por encontrarse destinado al ejercicio de actividades ilícitas.

La Dra. ALBA LUCIA COY GONZALEZ, Identificada con la C.C.# 1030534791 y T.P.# 246.050 del C.S.J, actúa como apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

El Juez.


CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de ser expedido al Estado.

035 Fecha - 8 MAR 2022

Atentamente